



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 565

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00208 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sergio Carrillo Valencia
vargasypinzonabogados@gmail.com
sergio.carrillo@correounivalle.edu.co

Demandado: Universidad del Valle
naslyg.moncada@gmail.com
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
recursos.humanos@univalle.edu.co

Encontrándose el presente asunto ad portas de celebrarse audiencia inicial el próximo jueves 29 de junio a las 09:00 a.m., la parte accionada a través de una nueva apoderada judicial sustituta, allega los siguientes escritos¹: memorial poder de sustitución, acta de no conciliación por parte de la Universidad del Valle, solicitud desistiendo de la prueba testimonial respecto de los señores Juan Carlos Ferro y Héctor Alonso Paruma² y la solicitud expresa que en atención al desistimiento de los referidos testimonios, se profiera sentencia anticipada.

En este orden de ideas, antes que todo, se despachará favorablemente la sustitución de personería invocada, seguidamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., por ser procedente se accederá al desistimiento de los testimonios de los señores Juan Carlos Ferro y Héctor Alonso Paruma, toda vez que los mismos no se han practicado y se trata de una prueba solicitada por la parte que la desiste.

Ahora, dado que la audiencia inicial prevista para el próximo 29 de junio tenía como fin previsto, entre otras cosas, el decreto de pruebas, particularmente de los testimonios ahora desistidos, resulta dable NO llevar a cabo la mentada audiencia sino dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

¹ Índice 18 y 19 de Samai.

² Solicitud de pruebas testimoniales contenidas en el escrito de contestación de la demanda, índice 08 (subarchivo 07) de Samai.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, y los antecedentes administrativos en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la UNIVERSIDAD DEL VALLE por el cual resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 4 de julio del 2022, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación en favor de la accionante de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la sustitución de mandato poder presentada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, Dr. Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J. en favor de la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 y T.P. No. 265.360 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a ésta última para actuar en calidad de apoderada sustituta

de la Universidad del Valle.

Segundo. ACCEDER al desistimiento de los testimonios de los señores Juan Carlos Ferro y Héctor Alonso Paruma, de conformidad con lo arriba expuesto.

Tercero. NO llevar a cabo la audiencia inicial prevista para el próximo jueves 29 de junio a las 09:00 a.m., por el motivo referido en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. TENER como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Sexto. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la UNIVERSIDAD DEL VALLE por el cual resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 4 de julio del 2022, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación en favor de la accionante de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada”

Séptimo. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 567

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00049-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Quiroz Luna y otros
fabiowmunozl@gmail.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
vmanueldc@gmail.com

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
giraldojakeline5@gmail.com
jgiraldo@superservicios.gov.co

EMCALI E.I.C.E. E.S.P
notificaciones@emcali.com.co
gcbetancourt@emcali.com.co

Llamadas en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co

Previsora Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Encontrándose el presente proceso para atender lo que en derecho corresponda, se observa que dentro del escrito de contestación de la entidad accionada EMCALI EICE E.S.P.¹ se señala que el **CONSORCIO ALC.** debe ser vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario, en virtud del vínculo laboral existente entre esta empresa y uno de los demandantes, el señor Oscar Quiroz Luna:

“Acorde a la valoración de los hechos, pretensiones y pruebas de la presente demanda, por existir una relación jurídica material; y por considerarse necesario, sírvase señor Juez, vincular como Litisconsorcio necesario por pasiva al CONSORCIO ALC. Vía Cali Jamundí. Nit. 901.163.842-2, ubicada en la Calle 17 Norte No. 9N-23 Barrio Granada de la ciudad de Cali. Correo electrónico info@consorcioalc.com. Conforme vínculo laboral existente con el señor OSCAR QUIROZ LUNA, acorde a la certificación laboral donde certifica las funciones laborales que desempeñaba en el cargo de Almacenista, desde 24 de abril del 2018 a la fecha (14 junio 2022), se evidencia una afectación de manera directa a una decisión judicial”

¹ Archivo 12, subarchivo 19 del expediente digital SAMAI

Respecto de lo anterior, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado²:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

Ahora bien, en el caso concreto considera el Despacho que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, ya que el proceso sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte excepcionante, esto es, el consorcio ALC.

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que la entidad vinculada en calidad de demandada en el presente asunto, EMCALI EICE E.S.P. es la legitimada para responder por los daños y perjuicios ocasionados a la parte accionante por causa de las lesiones sufridas por el señor Oscar Quiroz Luna como consecuencia de accidente eléctrico ocurrido el día 20 de noviembre de 2021, debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección, lo que en todo caso debe dilucidarse en la sentencia al abordar el estudio de la legitimación en la causa por pasiva material.

Por otro lado, EMCALI EICE E.S.P., dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama en garantía³ a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)
TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta Edición. 2018. Página 239

³ Archivo 12, subarchivo 19 del expediente digital SAMAI.

en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad llamante, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que las entidades aseguradoras ya referidas sean llamadas en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos⁴, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en su calidad de coaseguradoras con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la vinculación del **CONSORCIO ALC.** como litisconsorte necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada EMCALI EICE E.S.P.

Tercero. VINCULAR al proceso a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía de EMCALI EICE E.S.P.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

⁴ Archivo 11, subarchivo 15 del expediente digital SAMAI.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.392.183 y T.P No. 150.931 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el archivo 09 y 10 del expediente digital.

Octavo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada EMCALI EICE E.S.P. a la abogada Gloria Carolina Betancourt Páez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.964.332 y T.P No. 183.213 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el archivo 11 y 12 del expediente digital.

Noveno. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, al abogado Víctor Manuel Delgado Camacho, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.037.202 y T.P No. 188.202 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 566

- Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00149-00
- Acción:** Popular
- Accionante:** Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com
- Accionado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dagmaresiduos@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co
tutelas.dagma@cali.gov.co
uaespm@cali.gov.co
johnqr21@gmail.com
abogadosantiagomoreno@gmail.com
- Vinculada:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaciones@hotmail.com
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co
- Ministerio Público:** Procuraduría 58 delegada ante este Despacho
procjudadm58@procuraduria.gov.co
- Coadyuvante:** Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
valle@defensoria.gov.co
rosandoval@defensoria.edu.co
jachaparro@defensoria.edu.co

Pasa a Despacho la solicitud de aclaración presentada por el accionante frente a la sentencia No. 120 del 16 de junio de 2023¹, por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública, los intereses de la

¹ Índice 74 en SAMAI.

comunidad relacionados con la preservación y la restauración del medio ambiente y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

La parte accionante mediante memorial allegado al Despacho el 21 de junio de 2023², solicita la aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que «[h]ay una imprecisión involuntaria de FORMA en cuanto a la digitación del término para realizar las acciones por parte de la demandada, lo cual, puede llevar a confusión, pudiéndose eludir la realización de las acciones ordenadas en cuanto a este numeral [tercero], ...».

En este sentido, dispone el artículo 285 del CGP³ que la «[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. / En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** / La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (negrilla y subrayado del Despacho).

De primera mano, se tiene que la sentencia fue notificada el día 16 de junio de 2023⁴, corriendo el término de ejecutoria los días 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023, de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º) (la notificación personal de la sentencia se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos) y el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, este último en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP (tres días de término de ejecutoria).

Acorde a esto, se encuentra que la solicitud de aclaración es oportuna, como quiera que se realizó dentro del término de ejecutoria de la sentencia y, así mismo, se observa que en dicho ordinal (tercero) de la parte resolutive se omitió determinar el plazo, pues tan solo se digitó el número 1, sin mencionar si correspondía a un (1) día, mes o año, sin embargo, esto se supera a partir de la lectura de su parte motiva (folio 27), en donde claramente se estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, en un plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Distrito Especial de Santiago de Cali deberá haber retirado totalmente los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el corredor, así como también haber logrado el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable.

De esta manera, es evidente que el plazo otorgado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia corresponde a un (1) año y, por lo tanto, el Despacho procederá a realizar esta precisión no en atención a lo establecido en el artículo 285 del CGP, sino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el cual dispone:

² Índices 79 y 80 en SAMAI.

³ Recordemos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, «[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

⁴ Índice 75 en SAMAI.

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Así las cosas, se verifica que el defecto aludido corresponde a una omisión de palabra (año) que debía insertarse en la parte resolutive de la sentencia, por lo tanto, en atención a que la corrección puede realizarse oficio y en cualquier tiempo, se hará lo propio y, así, para todos los efectos el mentado ordinal tercero, quedará así:

«TERCERO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que en el plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, retire en su totalidad los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el separador y/o corredor vial ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, así como el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable, previo adelantamiento de los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales se sujetarán al debido proceso y respetarán los derechos y las garantías fundamentales.»

De otro lado, respecto al recurso de apelación⁵ entablado el 21 de junio de 2023 por el Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de la sentencia, se provera una vez adquiera firmeza la presente providencia.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 120 del 16 de junio de 2023, el cual para todos los efectos quedará así:

«TERCERO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que en el plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, retire en su totalidad los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el separador y/o corredor vial ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, así como el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable, previo adelantamiento de los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales se sujetarán al debido proceso y respetarán los derechos y las garantías fundamentales.»

SEGUNDO: ADVERTIR que el recurso de apelación entablado por la parte accionada en contra de la precitada sentencia será sustanciado una vez adquiera firmeza la presente providencia.

⁵ Índice 78 en SAMAI.

TERCERO: VENCIDO el término de ejecutoria de esta providencia, ingrese el expediente a DESPACHO para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>